



C/33/14

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 28 de septiembre de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Trigésimo tercer período ordinario de sesiones
Ginebra, 20 de octubre de 1999

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE TAYIKISTÁN CON
EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 16 de agosto de 1999, el Sr. Sh. Kabirov, Ministro de Agricultura de Tayikistán, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Convenio de la UPOV de la Ley de selección de cultivos agrícolas (en adelante denominada "la Ley") que fue aprobada por el Parlamento de Tayikistán el 4 de noviembre de 1995. En el Anexo del presente documento figura una traducción al inglés de la Ley en ruso, presentada por las autoridades de Tayikistán. A continuación se analiza la Ley desde el punto de vista de su conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante denominado "el Convenio").

2. Tayikistán no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, Tayikistán debe depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole un Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamentos de la protección de las obtenciones vegetales en Tayikistán

3. La protección de las obtenciones vegetales se regirá, en Tayikistán, por la Ley y su Reglamento. La Ley prevé la concesión de protección bajo forma de “patentes”. A continuación se analiza la Ley según el orden de las disposiciones sustantivas del Convenio.

4. El Artículo 33 de la Ley estipula que si un tratado internacional en el que Tayikistán sea parte ha establecido reglas distintas de las contenidas en la Ley, prevalecerá el tratado internacional. Esta disposición (en adelante denominada “Disposición del tratado internacional”) significa que si Tayikistán se adhiere al Convenio, esta disposición subsanará cualquier disconformidad entre la Ley y el Acta de 1991.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

5. El Artículo 2 de la Ley contiene una definición de variedad vegetal similar a la que figura en el Artículo 1.iv) del Acta de 1991.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

6. Tal como se establece en el Preámbulo y los Artículos 3 y 5, la finalidad de la Ley consiste en proteger las obtenciones vegetales mediante la concesión de patentes emitidas por la Comisión Estatal del Ministerio de Agricultura del Tayikistán para el examen y la protección de obtenciones. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

7. El Artículo 4 de la Ley autoriza a la Comisión Estatal a establecer la lista de “variedades botánicas” que deberán protegerse. Cuando Tayikistán deposite su instrumento de adhesión, deberá patentar por lo menos 15 géneros y especies vegetales.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

8. El Artículo 32 de la Ley estipula que las personas naturales y jurídicas extranjeras gozarán de los mismos derechos otorgados por la Ley a las personas naturales y jurídicas de Tayikistán. Cuando Tayikistán se adhiera al Acta de 1991, los ciudadanos y residentes de los Estados miembros de la UPOV obligados por dicha Acta recibirán asimismo trato nacional, de conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1991, como consecuencia de la Disposición del tratado internacional. Por consiguiente, la Ley está en conformidad con el Artículo 4 del Convenio.

Artículo 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad; estabilidad

9. Las condiciones de la protección figuran en el Artículo 4 de la Ley en términos que reflejan el contenido de los Artículos 5 a 9 del Convenio y de la Ley tipo de la UPOV. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos de los Artículos 5 a 9 del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

10. El Artículo 31 de la Ley estipula que el titular de una patente o su mandatario podrá presentar una solicitud, a fin de obtener la protección jurídica de una obtención ante los órganos competentes de otro Estado. La Ley no contiene disposiciones que estén en conflicto con las del Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

11. El Artículo 6 de la Ley permite que, basándose en una solicitud anterior en un Estado miembro de la UPOV, se introduzca en Tayikistán una solicitud que reivindique la prioridad en el período de 12 meses a partir de la fecha de la primera solicitud, tal como estipula el Artículo 11.1) del Acta de 1991. La Ley concede al solicitante seis meses para presentar una copia certificada de la primera solicitud (en comparación con el mínimo de tres meses estipulado por el Artículo 11.2) del Acta de 1991) y tres años para presentar documentos, información y material (en comparación con los dos años que estipula el Artículo 11.3) del Acta de 1991). Por consiguiente, el Artículo 6 de la Ley está en conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

12. Los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley contienen disposiciones detalladas sobre el examen de las variedades candidatas en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

13. El Artículo 15 de la Ley prevé medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor entre el momento de la presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

14. El Artículo 13 de la Ley reproduce las disposiciones sustantivas del Artículo 14.1)a) del Acta de 1991, pero no se mencionan la exportación y la importación. Las disposiciones del Artículo 14.e) de la Ley estipulan que el titular de una patente debe solicitar autorización para exportar a un Estado en el que no esté protegido el derecho de obtentor. Por consiguiente, sólo se omite la “importación”. Los Artículos 16, 17 y 18 de la Ley especifican claramente

que un obtentor puede conceder licencias en virtud de la patente, siempre que se cumplan las condiciones y limitaciones impuestas por el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

15. El Artículo 13 de la Ley hace extensivo el derecho de obtentor al producto de la cosecha de la variedad, tal como estipula el Artículo 14.2) del Acta de 1991 y dispone la ampliación del derecho a las variedades mencionadas en el Artículo 14.5) i) y iii) del Convenio. No obstante, no se hace extensivo a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

16. El Artículo 14 de la Ley establece las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 15.1) del Convenio. Las disposiciones establecen que la excepción existirá únicamente en relación con una lista limitada de géneros y especies vegetales y, al parecer, limita al agricultor a reproducir material de reproducción o multiplicación de la variedad únicamente durante dos generaciones.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

17. La Ley actual no contiene disposiciones para el agotamiento del derecho de obtentor, si bien esto queda subsanado por la Disposición del tratado internacional.

Artículo 17 del Convenio: Limitaciones del ejercicio del derecho de obtentor

18. El Artículo 20 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias por parte de la Comisión Estatal cuando el titular de la patente no tenga motivos razonables para denegar al solicitante la licencia de una obtención. Los requisitos para la concesión de una licencia obligatoria entran dentro del alcance de la condición de interés público del Artículo 17 del Acta de 1991.

19. El Artículo 20 de la Ley prevé además que el tribunal que decida la concesión de una licencia obligatoria deberá asimismo estipular el importe de la remuneración pagadera por el titular de la patente. El Artículo 20 especifica asimismo que el importe fijado deberá constituir una remuneración equitativa, tal como lo exige el Artículo 17.2) del Acta de 1991.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

20. La Ley no contiene disposiciones que entren en conflicto con el Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

21. El Artículo 12 de la Ley establece que la protección durará 20 años en el caso de árboles frutales, forestales y ornamentales, y vides a partir de la fecha de registro de la variedad en el Registro Estatal, y 15 años para las demás variedades. Estos períodos de protección son en cada caso 5 años menores que los períodos de protección mínimos previstos por el Acta

de 1991. No obstante, el titular de la patente puede solicitar a la Comisión Estatal que prolongue el plazo de protección hasta 10 años. Toda falta de conformidad es subsanada por la Disposición del tratado internacional.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

22. El Artículo 1 de la Ley contiene disposiciones relativas a las designaciones de las variedades que satisfacen los requisitos de los párrafos 2), 3) y 5) del Artículo 20 del Acta de 1991. No existen en la Ley disposiciones que satisfagan los requisitos de los párrafos 1), 4), 6), 7), y 8) del Artículo 20 del Acta de 1991. La Disposición del tratado internacional completa eficazmente las disposiciones de la Ley respecto de la sustancia de dichos párrafos 1), 4), 6), 7) y 8), a fin de permitir a la Ley guardar plena conformidad con el Acta de 1991.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

23. El Artículo 25 de la Ley contiene disposiciones relativas a la nulidad que reproducen la sustancia del Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

24. El Artículo 26 de la Ley contiene disposiciones que reproducen la sustancia del Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

25. El Artículo 30.1)i) del Acta de 1991 estipula que los Estados contratantes preverán los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor. Los Artículos 27 y 28 de la Ley prevén que toda persona que realice actos ilícitos comprometerá su responsabilidad ante la legislación actual de Tayikistán. Por consiguiente, la Ley guarda plena conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30.1)i).

26. El Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 requiere que los Estados contratantes “establezcan una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. El Artículo 29 de la Ley designa a la Comisión Estatal como la autoridad competente en la esfera de la protección legal de los derechos de obtentor en Tayikistán y describe detalladamente las atribuciones de la misma. Por consiguiente, la Ley guarda plena conformidad con el Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991.

27. El Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 estipula que los Estados contratantes publiquen información relativa a las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, así como a las denominaciones propuestas y aprobadas. Los Artículos 8 y 19 de la Ley mencionan la publicación de información relativa a las solicitudes en el Boletín Oficial de la Comisión Estatal. Deberían incluirse en el Reglamento normas de carácter más general relativas a la publicación de información sobre las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos.

Conclusión general

28. La Ley, en sus principales disposiciones, incorpora la sustancia del Convenio y se desvía del mismo únicamente en los siguientes aspectos:

- a) el alcance del derecho de obtentor (véase el párrafo 14);
- b) el alcance del derecho de obtentor (véase el párrafo 15);
- c) el duración del derecho de obtentor (véase el párrafo 21);

29. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) informe al Gobierno de Tayikistán que la Ley, tras adoptar el Reglamento correspondiente, sienta las bases de un Acta de conformidad con el Convenio, y podrá depositar su instrumento de adhesión al Convenio;

b) informe asimismo al Gobierno de Tayikistán que corrija las desviaciones e incongruencias menores lo antes posible;

c) solicite a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Tayikistán para redactar el Reglamento y corregir la Ley.

30. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Sigue el Anexo]

Aprobada por el Gobierno de
la República de Tayikistán
el 4 de noviembre de 1995
Nº 118

REPÚBLICA DE TAYIKISTÁN

LEY SOBRE OBTENCIONES AGRÍCOLAS

La presente Ley regirá las relaciones derivadas de la creación, el uso y la protección de las obtenciones agrícolas protegidas por patente.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Selección de las variedades agrícolas

La selección de las variedades agrícolas consistirá en una serie de actividades encaminadas a crear nuevas variedades vegetales.

Artículo 2

Obtención vegetal

Por obtención vegetal se entenderá una nueva variedad vegetal que, con independencia de su patentabilidad, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otra planta del mismo taxón botánico por la expresión de al menos uno de sus caracteres.

La variedad podrá estar representada por una o varias plantas, o por una o varias partes de la planta, siempre que esa parte o partes puedan utilizarse para reproducir o multiplicar plantas de esa variedad.

La nueva variedad deberá tener una denominación propuesta por el solicitante y aprobada por la Comisión Estatal para el Examen y la Protección de Variedades Agrícolas del Ministerio de Agricultura (en adelante denominada “la Comisión Estatal”) e inscrita en el Registro Estatal.

La denominación deberá permitir identificar la variedad, ser breve y diferenciarse de cualquier otra denominación de una variedad preexistente de la misma especie vegetal o de una especie conexas, y ser fácilmente reconocible.

Las solicitudes de protección de una obtención vegetal por patente presentadas en la República de Tayikistán y en otros países deberán utilizar la misma denominación.

En determinadas circunstancias, la denominación de la variedad podrá modificarse con el consentimiento de la Comisión Estatal.

Las obtenciones protegidas deberán explotarse utilizando la denominación inscrita en el Registro Estatal.

Podrán protegerse las siguientes categorías: una variedad, un clon, una línea, un híbrido de primera generación y una población.

Artículo 3 Legislación en materia de obtenciones agrícolas

La legislación de la República de Tayikistán en materia de obtenciones agrícolas estará constituida por la presente Ley y las disposiciones reglamentarias promulgadas por las autoridades y las administraciones estatales en el marco de sus funciones.

II. CONDICIONES DE PATENTABILIDAD DE LAS OBTENCIONES

Artículo 4 Condiciones de patentabilidad de las obtenciones

Se concederá una patente a las obtenciones que satisfagan los criterios de patentabilidad y que provengan de variedades botánicas incluidas en la lista elaborada por la Comisión Estatal.

Los criterios de patentabilidad de las obtenciones serán los siguientes:

a) Novedad:

Se considerará que una variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de concesión de una patente, sus semillas o su material vegetal:

no han sido vendidos o entregados de alguna otra manera a terceros por el obtentor o su causahabiente, o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad en el territorio de la República de Tayikistán, con más de un año de anterioridad a esa fecha;

no han sido vendidos o entregados de alguna otra manera a terceros por el obtentor o su causahabiente, o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la obtención en el territorio de cualquier otro Estado, más de seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud en el caso de las vides y los árboles ornamentales, frutales y forestales, o más de cuatro años antes en el caso del resto de las plantas;

b) Distinción:

La obtención deberá distinguirse claramente de cualquier otra obtención preexistente notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud.

Las obtenciones utilizadas a los fines de la producción o registradas en un catálogo oficial o una colección de referencia, o de la que exista una descripción precisa en una publicación, se considerarán notoriamente conocidas.

La presentación de una solicitud de concesión de patente o de examen estatal convertirá a esa obtención en notoriamente conocida, siempre que la solicitud tenga como resultado la concesión de la patente o la admisión de la explotación de la variedad.

Los elementos que permiten definir los caracteres típicos y distintivos deberán poderse identificar y describir con precisión.

c) Homogeneidad:

La variedad vegetal deberá ser suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su multiplicación.

d) Estabilidad:

La variedad vegetal deberá corresponder a su descripción tras multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo de multiplicación o reproducción.

Las variedades que, en la fecha de inicio de la protección de los géneros y especies correspondientes, estén contempladas en el plan de localización regional o en el Registro Estatal de Obtenciones y autorizadas para ser explotadas, podrán considerarse patentables, aunque las especies o variedades no cumplan los criterios de novedad. De la duración de la patente de obtención, tal y como se estipula en el primer párrafo del Artículo 12, se descontará el período comprendido entre el comienzo del plan de localización y la fecha de concesión de la patente, y se concederá la protección provisional mencionada en el Artículo 15.

Artículo 5
Solicitud de concesión de una patente

El derecho a presentar una solicitud de concesión de una patente corresponderá al obtentor o a su causahabiente. La solicitud deberá presentarse ante la Comisión Estatal un año antes de que la especie se someta a los exámenes estatales.

Si la obtención satisface las condiciones de patentabilidad, la Comisión Estatal adoptará una decisión favorable a la concesión de la patente.

Si la obtención ha sido creada, descubierta o desarrollada en el marco del cumplimiento de tareas u obligaciones inherentes al puesto ocupado por el obtentor, el derecho de presentar una solicitud de patente corresponderá al empleador, salvo disposición contractual o estatutaria en contrario.

En ese caso, el contrato o los documentos constitutivos deberán establecer la cantidad y la forma de pago de la remuneración adeudada al obtentor por la explotación de la obtención.

La solicitud podrá ser presentada por varias personas que hayan creado la obtención en común o sean los causahabientes de los obtentores.

Se podrán presentar solicitudes por mediación de un agente de patentes quien, en virtud de los poderes que le hayan sido conferidos, se encargará de los trámites necesarios para obtener la patente.

Las personas físicas o jurídicas extranjeras tendrán el derecho de presentar las solicitudes si provienen de un Estado que haya firmado un tratado en materia de protección de obtenciones vegetales con la República de Tayikistán.

En ese caso, para obtener una patente y mantenerla, actuarán por mediación de un agente de patentes de la República de Tayikistán.

Artículo 6 Derecho de prioridad

La prioridad de la obtención se determinará en función de la fecha en que se haya presentado la solicitud ante la Comisión Estatal.

Cuando la solicitud presentada ante la Comisión Estatal haya estado precedida de una solicitud presentada en uno de los Estados (la primera solicitud) con el que la República de Tayikistán haya firmado un tratado en materia de protección de las obtenciones vegetales, el solicitante gozará del derecho de prioridad de la primera solicitud durante los doce meses siguientes a la presentación de la misma.

A fin de determinar la fecha de prioridad conforme al segundo párrafo del presente Artículo, el solicitante deberá indicar en la solicitud dirigida a la Comisión Estatal la fecha de prioridad de la primera solicitud. También deberá presentar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción de su solicitud por la Comisión Estatal, una copia de la primera solicitud certificada conforme por las autoridades competentes del Estado en cuestión, junto con su traducción.

A fin de satisfacer las condiciones mencionadas en los párrafos segundo y tercero del presente Artículo, el solicitante dispondrá de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud para presentar la documentación complementaria y el material necesario para realizar los exámenes.

III. EVALUACIÓN DE LA PATENTABILIDAD

Artículo 7 Examen preliminar de la solicitud

El examen preliminar se efectuará en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su objetivo será determinar la fecha de prioridad y comprobar la conformidad de los documentos exigidos con los requisitos mencionados.

La Comisión Estatal podrá exigir al solicitante que facilite los documentos que falten o haga precisiones adicionales en los plazos prescritos.

Durante el examen preliminar, el solicitante podrá completar, precisar o corregir los documentos de la solicitud por iniciativa propia. Si las precisiones y los documentos

suplementarios solicitados no se facilitan en el plazo indicado, la solicitud no se admitirá a examen y se informará de ello al solicitante.

Cuando el solicitante no esté de acuerdo con la decisión tomada en relación con el examen preliminar, podrá interponer un recurso ante los tribunales en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la decisión.

Si el examen preliminar es favorable, se informará al solicitante de que su solicitud ha sido aceptada para el examen de la conformidad de la obtención con los criterios de patentabilidad.

Artículo 8 Examen de la novedad de la obtención

Toda parte interesada podrá presentar ante la Comisión Estatal, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de los datos de la solicitud, una notificación de oposición a la novedad de la obtención objeto de la solicitud.

La Comisión Estatal informará de la notificación al solicitante y le expondrá las razones que sustenten la oposición.

Si el solicitante está en desacuerdo con la notificación de oposición, podrá presentar una refutación motivada ante la Comisión Estatal en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

La Comisión Estatal adoptará una decisión basándose en la documentación de que disponga e informará de ello a los interesados.

Si la obtención no satisface los criterios de novedad, se rechazará la solicitud de patente.

La decisión de la Comisión Estatal podrá recurrirse ante los tribunales.

Artículo 9 Examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de la obtención

El examen de conformidad de la obtención con los criterios de distinción, homogeneidad y estabilidad se llevará a cabo según los métodos y en los plazos fijados por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal podrá basarse en los resultados del examen realizado por la autoridad competente de otro Estado con el que haya firmado un tratado a tales fines, en los resultados de los exámenes efectuados por otros organismos de la República de Tayikistán en virtud de un contrato con la Comisión Estatal o en la información facilitada por el solicitante.

IV. PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES

Artículo 10 Registro de la obtención

La Comisión Estatal inscribirá en el Registro Estatal de Obtenciones, de conformidad con el procedimiento establecido, las obtenciones objeto de una decisión favorable a la concesión de una patente.

Artículo 11 La patente

La patente certificará el derecho exclusivo del titular de la misma o de su causahabiente de utilizar la obtención.

La patente se concederá al solicitante. Si se indican varios solicitantes en la solicitud de patente, ésta se concederá al solicitante que aparezca en primer lugar.

En caso de pérdida o destrucción de la patente, se podrá conceder un duplicado al titular, previo pago de la tasa prescrita.

Artículo 12 Validez de la patente

El período de validez de la patente será de 15 años contados a partir de la fecha de inscripción de la obtención en el Registro Estatal. En el caso de las vides y los árboles ornamentales, frutales o forestales, con inclusión de sus portainjertos, el período de validez será de 20 años.

A petición del titular de la patente, la Comisión Estatal podrá prolongar el período de validez de la patente por un período no superior a diez años.

Artículo 13 Derechos del titular de la patente

El titular de la patente gozará del derecho exclusivo de explotar la obtención protegida.

El derecho del titular de la patente estará garantizado por la misma y protegido por la ley.

A tenor de ese derecho, se exigirá de todo tercero que obtenga una licencia (autorización) del titular de la patente para realizar, en relación con el material vegetal de la obtención protegida, los siguientes actos:

- a) producción y reproducción;
- b) tratamiento de las semillas para reproducciones o multiplicaciones posteriores;

- c) oferta en venta;
- d) venta o cualquier otra forma de comercialización;
- e) almacenamiento.

El derecho del titular de la patente abarcará también el material vegetal producido a partir de semillas comercializadas sin su autorización. Se exigirá la autorización del titular para realizar los actos mencionados en el segundo párrafo del presente Artículo respecto de las semillas de variedades:

a) que sean esencialmente derivadas de la variedad inicial, si esta última no es a su vez una obtención esencialmente derivada de otras obtenciones; o

b) que precisen el uso repetido de la variedad protegida para producir semillas.

Una obtención se considerará esencialmente derivada de otra protegida (obtención inicial) si, pudiendo distinguirse claramente de la variedad inicial,

se deriva principalmente de la obtención inicial o de una obtención protegida, pero conserva la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la obtención inicial;

se ajusta al genotipo o a la combinación de genotipos de la obtención inicial, salvo en lo que respecta a las diferencias derivadas de la aplicación de métodos como la selección individual dentro la variedad inicial, la selección de un mutante inducido, el retrocruzamiento o la ingeniería genética.

Artículo 14

Actos que no constituyen una infracción de los derechos del titular de la patente

No constituirán una infracción de los derechos del titular de la patente:

- a) los actos realizados con fines no comerciales;
- b) los actos realizados a título experimental;
- c) el uso de la variedad protegida como material inicial para la creación de otras variedades y su posterior uso a los fines mencionados en el segundo párrafo del Artículo 13;
- d) la utilización, durante dos años, del material de siembra producido en granja en calidad de semilla para la reproducción de variedades en esa misma granja (el Gobierno de la República de Tayikistán elaborará la lista de los géneros y las especies vegetales en cuestión);
- e) los actos realizados en relación con semillas o material vegetal comercializados por el titular de la patente o por un tercero que cuente con su autorización, a excepción de la exportación de semillas o material vegetal que permita la reproducción o la multiplicación de la variedad en un Estado en el que ésta no esté protegida.

Artículo 15
Protección provisional

Durante el período comprendido entre la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión Estatal y la fecha de concesión de la patente, el solicitante gozará de una protección provisional respecto de la obtención.

Tras la concesión de la patente, su titular tendrá derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios de todo aquel que haya infringido sus derechos de titular de la patente mencionados en el Artículo 13 durante el período de protección provisional.

Durante el período de protección provisional de la obtención, el solicitante estará autorizado a vender o proporcionar de cualquier otra manera semillas de la variedad únicamente con fines experimentales o cuando esa venta o forma de transmisión esté relacionada con la cesión de los derechos sobre la obtención o con la producción, a petición de solicitante, de semillas para crear reservas.

V. EXPLOTACIÓN DE LA OBTENCIÓN

Artículo 16
Contrato de licencia

En virtud de un contrato de licencia (tanto exclusiva como no exclusiva), el titular de la patente (licenciante) podrá transmitir a un tercero (licenciataro) el derecho de explotar la obtención contra remuneración o de forma gratuita.

El contrato de licencia se concertará por escrito.

La concesión de una licencia exclusiva conferirá al licenciataro el derecho exclusivo de explotar la obtención dentro de los límites previstos en el contrato, mientras que el licenciante conservará un derecho parcial de utilizarla.

En el caso de las licencias no exclusivas, el licenciante conservará todos los derechos derivados de la patente de obtención, incluido el de conceder licencias a terceros.

La licencia exclusiva entrará en vigor tras su registro en la Comisión Estatal.

Artículo 17
Derechos del licenciataro

El licenciataro tendrá derecho a utilizar la obtención durante el período de validez de la patente en el territorio de la República de Tayikistán y a realizar los actos previstos en el Artículo 13, salvo disposición en contrario en el contrato de licencia.

El licenciataro no podrá transmitir la licencia o conceder sublicencias a terceros, salvo que el contrato de licencia así lo prevea.

Artículo 18
Cláusulas del contrato de licencia que limitan los derechos del licenciataria

Las cláusulas de un contrato de licencia que impongan al licenciataria limitaciones no derivadas de los derechos conferidos por la patente o que no sean indispensables para el mantenimiento de la misma no serán válidas.

Artículo 19
Licencias abiertas

El titular de la patente podrá publicar una notificación en el Boletín Oficial de la Comisión Estatal autorizando a cualquier persona, previo pago de la cantidad prevista en el contrato, a explotar su obtención a partir de la fecha en la que le informe de su propósito de hacerlo.

La Comisión Estatal efectuará una inscripción en el Registro Estatal de Obtenciones Protegidas en relación con la concesión de la licencia abierta, especificando el importe de los pagos previstos.

En ese caso, la tasa de mantenimiento de la patente se reducirá en un 50% a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la notificación sobre la concesión de la licencia abierta.

A petición del titular de la patente y a reserva del consentimiento de todos los licenciataria, la Comisión Estatal hará constar el fin de la validez de las licencias abiertas en el Registro Estatal de Obtenciones.

Artículo 20
Licencias obligatorias

Cualquier persona podrá presentar ante la Comisión Estatal una solicitud de concesión de una licencia obligatoria para explotar una obtención.

La Comisión Estatal sólo concederá la licencia obligatoria en casos excepcionales, cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

a) que la solicitud de concesión de una licencia obligatoria se haya presentado tres años después de la fecha de concesión de la patente;

b) que el titular de la patente haya negado al solicitante la autorización para producir o comercializar semillas de la variedad, o no tenga intención de concederle ese derecho;

c) que la persona que solicita la concesión de una licencia obligatoria haya demostrado que está en condiciones, financieras o de otro tipo, de explotar la licencia de manera competente y eficaz;

d) que se haya abonado la tasa prescrita para la concesión de la licencia obligatoria.

La licencia obligatoria podrá conferir al licenciatarlo el derecho de realizar todos o algunos de los actos especificados en el segundo párrafo del Artículo 13.

Cuando conceda una licencia obligatoria, la Comisión Estatal determinará las cantidades que deberá pagar el licenciatarlo al titular de la patente a fin de obtener una cantidad suficiente de semillas de la variedad para explotar la licencia obligatoria.

La Comisión Estatal determinará el período de validez de la licencia obligatoria, que no excederá cuatro años.

La licencia seguirá siendo válida si subsisten las condiciones que justificaron la concesión de la misma.

La Comisión Estatal podrá cancelar una licencia obligatoria si su titular infringe las condiciones en virtud de las cuales le fue atribuida.

Las decisiones de la Comisión Estatal en relación con la licencia obligatoria podrán recurrirse ante los tribunales.

Artículo 21

Derecho del licenciatarlo a presentar recurso

En caso de violación de los derechos del titular de la patente, el licenciatarlo tendrá derecho a entablar una demanda judicial de conformidad con el procedimiento establecido.

Artículo 22

Certificado de obtentor

El certificado de obtentor dará fe de la paternidad de una obtención, así como del derecho del obtentor a una remuneración del titular de la patente por la explotación de la obtención.

El certificado de obtentor se concederá a aquellos obtentores que no sean titulares de la patente.

Las controversias en materia de paternidad deberán resolverse ante los tribunales.

Artículo 23

Remuneración pagadera al obtentor que no es titular de la patente

El importe de la remuneración pagadera por la explotación de una obtención se establecerá mediante contrato firmado entre el obtentor y su causahabiente y no deberá ser inferior al 2% de los ingresos anuales percibidos por el titular de la patente por la explotación de la obtención, incluidas las ganancias provenientes de la concesión de licencias.

Si la variedad ha sido creada por varios obtentores, acordarán entre ellos el reparto de la remuneración.

La remuneración deberá pagarse al obtentor a más tardar dentro de los tres meses siguientes al final del año en que se explotó la obtención.

En caso de demora en el pago de la remuneración, el titular de la patente abonará al obtentor por cada día de retraso los intereses correspondientes a un 0,04% de la suma adeudada.

Artículo 24
Mantenimiento de la obtención

El titular de la patente deberá mantener la variedad durante el período de validez de la patente de manera que conserve los caracteres indicados en la descripción de la variedad en la fecha de prioridad.

A petición de la Comisión Estatal, el titular de la patente deberá facilitarle semillas de la variedad para que realice exámenes de control y darle la posibilidad de efectuar inspecciones sobre el terreno.

Artículo 25
Nulidad de la patente

Cualquier persona podrá presentar ante la Comisión Estatal una solicitud de nulidad de la patente.

La Comisión Estatal enviará una copia de la solicitud al titular de la patente, quien dispondrá de un plazo de tres meses para presentar una refutación motivada. Asimismo la Comisión Estatal se pronunciará sobre las cuestiones de fondo de la solicitud en un plazo de seis meses, en caso de que no se precisen exámenes suplementarios.

La Comisión Estatal declarará nula la patente si se comprueba que:

a) la patente se concedió sobre la base de información sobre la homogeneidad y la estabilidad facilitada por el solicitante en la fecha de la concesión, pero no confirmada:

b) en la fecha de concesión de la patente, la obtención no satisfacía las condiciones de novedad o distinción;

c) la persona registrada en la patente como titular de la misma no tenía derecho a su concesión.

La decisión de la Comisión Estatal podrá recurrirse ante los tribunales.

Artículo 26
Cancelación de la patente

La Comisión Estatal cancelará la patente:

a) cuando la obtención deje de satisfacer las condiciones de homogeneidad y estabilidad;

b) cuando el titular de la patente no proporcione en un plazo de 12 meses, a petición de la Comisión Estatal, las semillas, los documentos y la información necesarios para el examen de patentabilidad de la obtención, o no ofrezca la posibilidad de efectuar un examen sobre el terreno con ese fin;

c) cuando el titular de la patente no abone la tasa de mantenimiento en el plazo prescrito.

La decisión de la Comisión Estatal podrá recurrirse ante los tribunales.

Artículo 27

Responsabilidad por infracción del derecho del titular de la patente

Cualquier persona física o jurídica que explote una obtención de manera incompatible con la presente Ley será considerada responsable por infracción de los derechos del titular de la patente.

A petición del titular de la patente, se deberá poner fin a la infracción y proceder a indemnización por daños y perjuicios.

En el marco de un procedimiento judicial por infracción de los derechos del titular de la patente, el tribunal podrá, a petición de las partes interesadas o por iniciativa propia, adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) ordenar el embargo de las semillas y el material vegetal objeto de la infracción;

b) prohibir la explotación, la producción o la venta de semillas o de material vegetal.

Artículo 28

Responsabilidad por infracción de otros derechos del titular de la patente y del obtentor

Una persona física o jurídica será considerada responsable por infracción de otros derechos del titular de la patente y del obtentor cuando:

a) divulgue información que constituya un secreto comercial respecto de cualquier obtención para la que se haya presentado una solicitud, si la información ha sido obtenida en cumplimiento de los actos mencionados en la presente Ley, excepto cuando haya comunicado esa información al Ministro de Agricultura de la República de Tayikistán o a otra persona que cumpla funciones encaminadas a garantizar la protección de los derechos de obtentor de conformidad con la presente Ley;

b) utilice para semillas producidas y vendidas una denominación diferente a la de la obtención protegida;

c) utilice para semillas producidas y vendidas la denominación de una obtención protegida a la que no pertenezcan;

d) utilice para semillas producidas y vendidas una denominación muy parecida a la de otra obtención protegida, de manera tal que pueda inducir a error;

e) haga una aseveración falsa;

f) efectúe o haga efectuar una inscripción falsa en el Registro Estatal de Obtenciones o en documentos justificativos;

g) falsifique o haga falsificar documentos requeridos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

h) proporcione documentos que contengan información falsa.

Las personas que realicen los actos mencionados en el primer párrafo del presente Artículo incurrirán en responsabilidad a tenor de la legislación vigente.

Artículo 29 Comisión Estatal

La Comisión Estatal garantizará el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas en virtud de la presente Ley. La Comisión Estatal tendrá derecho a firmar contratos con cualquier organización competente para efectuar exámenes de patentabilidad de las variedades.

Los funcionarios de la Comisión Estatal y de sus dependencias en la Región Autónoma de Gorno-Badakhshan, otras regiones, ciudades y distritos no tendrán derecho a presentar una solicitud de concesión de una patente mientras dure su contrato laboral y en los tres años siguientes al cese de sus funciones.

Artículo 30 Explotación de la obtención con fines productivos

En el territorio de la Región Autónoma de Gorno-Badakhshan, otras regiones y distritos, sólo se cultivarán las variedades que figuran en el plan de localización regional de plantas y razas de gusanos de seda cuya explotación a los fines de la producción esté autorizada.

Las semillas comercializables irán acompañadas de un certificado de calidad donde se indiquen sus caracteres varietales y su modo de siembra.

La producción de semillas para su exportación a otra región no exigirá la inclusión de la variedad en la lista de variedades que pueden explotarse en el territorio de esa región.

En el caso de las obtenciones inscritas en el Registro Estatal, se concederá el certificado únicamente al titular de la patente, a sus causahabientes y a los que disfruten de licencias abiertas.

En función de los resultados de los exámenes oficiales, la Comisión Estatal efectuará la inscripción de las variedades cuya explotación haya sido autorizada y establecerá el plan de localización regional.

En el caso de ciertos géneros y variedades especificados por la Comisión Estatal, la inscripción en el plan de localización regional de las variedades cuya explotación haya sido autorizada, se efectuará sobre la base de la opinión de expertos y de la información facilitada por el solicitante.

VII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 31

Derecho a presentar una solicitud en el extranjero

El solicitante o su causahabiente tendrán el derecho de presentar una solicitud de protección de una obtención en cualquier país extranjero.

El solicitante deberá sufragar los gastos derivados de la protección de los derechos sobre la obtención en el extranjero.

Artículo 32

Derechos de las personas físicas y jurídicas extranjeras

Las personas físicas y jurídicas extranjeras disfrutarán de los derechos mencionados en la presente Ley y en otras disposiciones reglamentarias de la República de Tayikistán en materia de protección de obtenciones, en las mismas condiciones que las personas físicas y jurídicas de dicha República si se firma un tratado sobre protección de las obtenciones entre los Estados extranjeros interesados y la República de Tayikistán.

Las disposiciones de los Artículos 22 y 23 de la presente Ley no serán aplicables a los ciudadanos extranjeros ni a los apátridas.

Artículo 33

Tratados internacionales

Cuando un tratado internacional en el que la República de Tayikistán sea parte prevea reglas que difieran de las contenidas en la presente Ley, prevalecerán las disposiciones del tratado internacional.

E. Rakhmonov

Presidente de la República de Tayikistán

Dushanbé, 4 de noviembre de 1995
Nº 118

[Fin del Anexo y del documento]